



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/017/2010.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GARCIA
ROSADO.**

**SECRETARIAS: MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/017/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en contra del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez*”, que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diez; y



RESULTANDO

I.- Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo;

2. Solicitud de Registro de la lista de fórmulas. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

3. Acto Electoral Impugnado. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez*”.

II. Juicio de Inconformidad.- No conforme con el acuerdo indicado, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, interpuso ante la autoridad emisora, el presente medio de impugnación en contra del acto que



ahora se reclama, mediante escrito presentado el día veintiséis de mayo del año en curso;

III. Remisión de documentación. Que mediante oficio número PRE/351/10 de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, el licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Inconformidad; certificación de la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada, conformado de un legajo constante de doscientas cuarenta y tres fojas útiles a una cara; original del escrito de Tercero Interesado; informe circunstanciado; cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, y la razón de retiro, en términos de ley;

IV. Escrito de Tercero Interesado. El día veintiocho de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, compareció como tercero interesado en el presente medio de impugnación;

V. Radicación y turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta autoridad electoral en fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/017/2010, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley de medios antes señalada, al Magistrado



Presidente, Maestro en Derecho Francisco Javier García Rosado, a efecto de ser instructor en la presente causa para su sustanciación;

VI. Admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, en fecha dos de junio del año dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio de Inconformidad planteado, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26 y 76 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Requisitos formales de la demanda. El escrito de interposición del juicio de inconformidad, cumple con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; es decir se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político y coalición en el presente juicio; el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal fin, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, los agravios estimados pertinentes y las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de los tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que los actores estuvieron presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día veintitrés de mayo del año en curso, en la que fue aprobado el Acuerdo que hoy se impugna, por tanto opera la notificación automática; y tomando en consideración que nos encontramos en el proceso electoral ordinario, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de manera que, si la demanda se presentó el veintiséis de mayo del año en curso a las veintidós horas con veintiún minutos, se realizó dentro del plazo previsto.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditado que el presente juicio es promovido por parte legítima, pues quienes actúan son el partido político y la coalición por conducto de su representante, dado que del informe circunstanciado rendido por la responsable se desprende que se tiene por acreditada a la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y representante propietaria de la Coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior en



términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I y II, 12 fracción I y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se advierte que los promoventes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en virtud de que impugnan un Acuerdo emanado del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, lo cual según su dicho le afecta, toda vez que se incumple con el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, precepto de carácter general y de orden público cuya observancia le corresponde también a los partidos políticos.

e) Definitividad. De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Inconformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: Conceptos de agravio. En su respectivo escrito de demanda, los actores expresaron el concepto de agravio que a continuación se reproduce:

“ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituyen los puntos decisarios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO en relación con la deficiente motivación y fundamentación de los considerandos 15, 16, 18, 19 y 20 del Acuerdo que se impugna.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *14, 16, 41 y 116 fracciones II y IV inciso b) de la Constitución Federal; los artículos 1, 3, 4, 77, fracciones II y V, 79, 127 y 131, entre otros preceptos, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, y los numerales 3, 4, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica del*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Instituto Electoral de Quintana Roo, todo esto en relación con lo previsto en los artículos 167, 168 y 169 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. - Agravia a mi representada el hecho de que, en el punto **PRIMERO** del Acuerdo número **IEQROO/CG/A/102-10**, la autoridad responsable haya determinado procedente el registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el domingo 4 de julio de 2010, a pesar de no estar cubierta la cuota de género, según se expone a continuación:

En efecto, de una simple lectura del punto decisorio **PRIMERO** del acuerdo en comento, ya trascrito en el "HECHO" número 3 de esta demanda, claramente se deduce que el Partido Revolucionario Institucional solamente postula a 4 mujeres como candidatas propietarias a diputadas por el principio de representación proporcional, mismas que ocupan las posiciones **TERCERA, SEXTA, OCTAVA y DÉCIMA** de una lista compuesta de 10 candidatos propietarios, lo que si bien representa el 40% del total de candidatos propietarios de esa lista, a mi entender se incumple, de todas formas, la cuota de género estatutaria de ese partido, que -entre otras cosas- prohíbe postular a más del 50% de candidatos de un mismo género; sin que pase desapercibido que, en el caso a estudio, no se estaría en presencia de excepción alguna a las reglas de género, pues tengo entendido que los candidatos de la lista de fórmulas de candidatos cuyo registro se impugna no fueron seleccionados por voto directo (o Elección Directa en cualquier modalidad) de los afiliados y/o simpatizantes del citado instituto político inscritos en el padrón correspondiente.

Ahora bien, la autoridad responsable, en el considerando 18 del Acuerdo combatido, aduce textualmente lo siguiente:

"Que con base en lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, esta Autoridad Comicial se dio a la tarea de verificar el cumplimiento de dicho dispositivo legal, siendo el caso que el Partido Revolucionario Institucional, en el conjunto de candidaturas a diputados que postuló por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, obtuvo los siguientes porcentajes de distribución en cuanto al género de las y los candidatos postulados:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Género	Candidaturas	Porcentajes
<i>Mujeres</i>	<i>16</i>	<i>47.06</i>
<i>Hombres</i>	<i>18</i>	<i>52.94</i>
<i>Total</i>	<i>34</i>	<i>100</i>

De lo anterior, se desprende que el partido político en comento, no rebasó el límite del setenta por ciento de candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de un mismo género, que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

dispone la Ley Electoral para el registro correspondiente. Por lo tanto, se tiene por satisfecho lo dispuesto por el dispositivo legal de referencia."

Pero obsérvese que, en primer lugar, la autoridad responsable omite precisar cuántos candidatos propietarios y cuántos suplentes registró el Partido Revolucionario Institucional para diputados por cada uno de los principios aludidos en su acuerdo, y qué porcentaje de mujeres estaría realmente representada en las candidaturas propietarias por cada uno de ambos principios de elección; situación que afecta a los principios de certeza y objetividad, y consecuentemente el de legalidad que deben guiar los actos y resoluciones electorales.

*En ese sentido, hago notar a ese Tribunal que, por lo que hace al principio de representación proporcional, del contenido del punto decisario PRIMERO del Acuerdo impugnado, y de constancias de autos, se deduce que, de los 10 candidatos a diputados **propietarios** del PRI, hay en la lista un 60% de candidatos varones, y solo un 40% de candidatas **propietarias** mujeres.*

*Sin embargo, entre los primeros 5 candidatos **propietarios** a diputados de dicha lista, hay solo 1 (una) mujer (registrada en la TERCERA posición). Esto representa un 20% respecto de quienes tienen mayores posibilidades de acceder al cargo, si se toma en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.*

*Pues, si bien son 10 en total las fórmulas de candidatos a diputados que integran la lista; también lo es que, aunque en los últimos 5 (de esos 10) lugares, serían más mujeres que hombres (3 de 5), las candidatas **propietarias** en dicha lista, lo cierto es que, atendiendo al principio de honestidad, estas tres **candidatas** tienen **posibilidades remotas**, prácticamente nulas, de acceder al órgano legislativo, pues, como se sabe, en términos del artículo 135 de la propia ley electoral, para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; lo que no deja de constituir un fraude a la ley que debe ser corregido en la sentencia que dicte ese Tribunal Electoral en base a los principios de autenticidad y equidad de las elecciones, pues no es lo mismo el corazón de la sandía que las cáscaras. No es lo mismo el primer lugar preferente, que el último de relleno.*

Y por lo que respecta a las suplencias, estas solo tendrán una expectativa de derecho al determinarse la asignación en la etapa de resultados; no antes. Pero incluso puede darse el caso de que, aún electos, nunca se den los supuestos jurídicos para el acceso de estos ciudadanos al ejercicio del poder público; de ahí que la proporción, cuota de género e integración de la lista deba atender más a la situación y correlación de los candidatos propietarios que a la de los suplentes.

De manera que, ante tal desproporción en la lista del PRI -supuestamente proporcional- de fórmulas de candidatos a diputados, podría haber un fraude a la ley, que debe ser reparado en la sentencia que dicte esa autoridad jurisdiccional, a fin de garantizar la eficacia del principio de paridad y porcentaje que, respecto de la cuota de género, tanto en propietarios como en suplentes, prevé el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Para mayor ilustración respecto del incumplimiento de las normas internas del PRI (que se traduce en vulneración a normas de orden público previstas en la Ley Electoral de Quintana Roo), hago mención expresa del contenido de los preceptos estatutarios, en sus artículos 167, 168 y 169, mismos que la propia autoridad inadvierte, referentes a las cuotas de género aplicables a la postulación y registro de candidatos a dichos cargos de elección popular, y que a la letra dicen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, **el Partido promoverá en términos de equidad, que se postulen una proporción no mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo.** En los candidatos suplentes, el partido garantizará la paridad de género.

El partido promoverá la postulación de personas con discapacidad. "

"Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.

El partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores."

"Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, **deberá observarse en segmentos de dos candidatos.**"

De esta manera, al incumplir sus normas internas ya trascritas, previo a solicitar el registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sin atender al porcentaje ni al principio de paridad y distribución de género aplicables a la integración de sus fórmulas y lista de candidatos a diputados por ambos principios, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo establecido en los artículos 1 y 77 fracciones II, V y VI de la Ley Electoral de Quintana Roo, disposiciones que son consideradas de orden público y de observancia general en el estado de Quintana Roo, pues dejó de ajustar su conducta a los cauces legales (y estatutarios), así como la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Es decir, el hecho de que ya en el considerando 19, y en el punto decisario PRIMERO de su impugnado Acuerdo, la autoridad responsable haya precisado la integración de la lista de fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados plurinominales que dicho partido presentó para su registro, y aún cuando de dicha lista se deduce que ningún género rebasa el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

*citado setenta por ciento a que se refiere el numeral 127 de la ley de la materia, de todas formas **no puede tenerse por satisfecha ni por cumplida la cuota de género**, porque en todo caso dicho partido debió cumplir el porcentaje (50-50) y los principios y reglas que en materia de género señalan sus estatutos.*

A esta conclusión debió llegar la responsable, luego de verificar los documentos aportados por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; de donde se constata, sin lugar a dudas, que dicho instituto político, al proponer más del 50% de candidatos de un mismo género, tanto respecto de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como del conjunto de candidatos a esos cargos de elección por ambos principios, vulneró sus propios Estatutos y los preceptos legales referidos.

Es decir; al revisar el contenido de la solicitud de registro, y en particular la integración, en número y porcentaje de hombres y mujeres postulados por el Partido Revolucionario Institucional para dichos cargos, la autoridad emisora del acto, además de lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 130 y 131, debió tomar en cuenta lo previsto en el artículo 1; lo establecido en las fracciones II, V y VI del numeral 77, y lo dispuesto en el artículo 79, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, preceptos de orden público y observancia general en todo Quintana Roo, que a la letra expresan:

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad."

"Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

V. Cumplir con sus normas internas;

VI. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

(...)"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/017/2010

"Artículo 79.- El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos."

"Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma."

"Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

(...)"

La razón por la cual, el último párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral invocada exige que sea en el caso de los Partidos Políticos sea el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello quien haga la solicitud de registro, es no sólo tener certeza de que esa es la voluntad de dicho partido, no solo por un principio de seguridad jurídica, sino además, para garantizar que se hayan cumplido los estatutos del propio partido en la postulación y registro de candidatos, en particular los relativos a la cuota de género, misma que se deduce del requisito relativo al nombre completo y clave de elector de cada uno de los candidatos, y sus respectivos documentos, en relación con el cargo para el que se les postula, en términos de las fracciones I, V y VI del propio numeral 130.



De ahí que, al realizar una revisión deficiente de la solicitud de registro presentada por el PRI, sin verificar exhaustivamente si el PRI cumplía o no las normas relativas a la proporción de género y registro de candidatos, se deduce que la autoridad responsable incumplió su deber de vigilar que las actividades de ese instituto político se desarrollase con apego a la ley y de velar por el incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto, en cuanto al cumplimiento a las cuotas de género aplicables a la postulación y registro de sus candidatos, vulnerando así, no solo los preceptos trascritos y el principio de legalidad electoral, sino además, lo establecido en los artículos de la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que al respecto señalan lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo

Artículo 3.- La aplicación y interpretación de la presente Ley corresponde al Instituto, al tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 9.- El Consejo General del Instituto es el órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 141.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos.

(...)"

El hecho es que, de la sola lectura de los considerandos 18, 19 y 20 del acuerdo impugnado; se deduce que de la documentación presentada por la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Presidenta del PRI, relativa a sus solicitudes de registro de candidatos a diputados, está plenamente acreditado en autos que el Partido Revolucionario Institucional incumplió las normas de género previstas en sus Estatutos, que lo constriñen a no rebasar el 50% de candidatos de un mismo género en la postulación y registro de candidatos por ambos principios; que lo obligan a cumplir el principio de paridad de géneros en cada segmento de dos fórmulas -tanto en candidatos propietarios como en suplentes- de tal forma que se garantice que la colocación sea de uno a uno, y no como está integrada actualmente la lista de ese partido; y consecuentemente se concluye que era improcedente el registro que indebidamente aprobó la autoridad responsable en su impugnado acuerdo

Consecuentemente, a fin de velar por la estricta aplicación y cumplimiento de las normas de orden público que han sido enunciadas en el presente medio impugnativo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, debió advertir lo anterior, y requerir a dicho partido político el ajuste correspondiente en su ajuste de formula de candidatos plurinominales a diputados por ambos principios, en cuanto a la cuota de género obligatoria que le es menester. Amen de que no hay constancia fehaciente de que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional hayan sido seleccionados por voto directo; y no se encuentran en los casos de excepción legal ni estatutaria para eludir el cumplimiento de tales disposiciones.

De lo anterior, es de concluir que el Consejo general responsable dejó de verificar que el citado partido político cumpliera los preceptos estatutarios que, en ejercicio de su libertad de auto organización esa entidad de interés público quiso darse como normas democráticas, y que lo vinculan.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en su tercera época, sustento un criterio relacionado, que considero aplicable, en lo conducente, al caso concreto, mismo que se transcribe a continuación:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), 1), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en él Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.-Partido de la Revolución Democrática-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez -Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electora/2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.

Lo que corrobora que el Partido Revolucionario Institucional, al integrar su lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, violentando sus normas estatutarias, también violó la ley electoral en los preceptos multi aludidos en el presente escrito.

Al no estimarlo así, y al declarar procedente tal registro, la autoridad responsable incurre en infracción a los principios de autenticidad, legalidad, certeza, objetividad y equidad electorales.

Por lo demás, y aunque del contenido literal del párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, podría pensarse -como hace la responsable- que el Partido Revolucionario Institucional respetó la citada disposición legal, al no exceder -en conjunto- el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a diputados por ambos principios, esto es solo aparente, una visión aislada de las normas relativas a la cuota y paridad de género; ya que la ley de la materia solo establece las bases



mínimas que deben cumplir los partidos políticos al registrar a sus candidatos a cargos de elección popular; en tanto que los estatutos, como parte de la legislación electoral que informa el orden jurídico, en ejercicio de su autonomía y libertad de participación política, cada organización de ciudadanos cuyo objeto es hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, se da, a sí mismo, normas que amplían los derechos y obligaciones de sus militantes y órganos de decisión, normas que, por cierto, en el caso a estudio, no ha cumplido el Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la cual, estimo procede revocar o modificar el acuerdo impugnado, lo cual se solicita de ese Tribunal.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia. De acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso que nos ocupa, el tercero interesado y la autoridad responsable señalan que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma



notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a la falta de interés jurídico de los enjuiciantes para controvertir el acto reclamado en este juicio, mismo que al letra dice:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

..."

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sustancialmente aduce lo siguiente:

“AGRARIOS.- El CONCEPTO DE AGRARIO que argumenta el actor, esencialmente lo constituyen los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO del acuerdo número IEQROO/CG/A-102-10, y es lo siguiente:

Que la autoridad electoral haya determinado procedente el registro de la lista de fórmulas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la próxima jornada electoral a celebrarse el día 4 de julio de 2010, a pesar de no estar cubierta la cuota de género en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Y en relación a lo anterior, señala el actor que de la simple lectura del punto decisivo PRIMERO del acuerdo impugnado, se puede observar que el Partido Revolucionario Institucional solamente postula a cuatro mujeres como candidatas propietarias a diputadas por el principio de representación proporcional y en el absurdo jurídico mas evidente aduce la propia promoverte que si se cumple con lo estipulado legalmente y no obstante no se cumple con los estatutos de mi partido, circunstancia que deja en forma clara que su acción esta precisamente basada en un argumento que se refiere a la vida interna de mi partido y que por ende no interesa jurídicamente ni al Partido de Revolución Democrática ni a la Coalición que representa la que promueve la improcedente demanda.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/017/2010

De misma forma, aduce en una clara falta de cordura y conocimiento sobre lo que la Ley dispone, que dentro de los primeros 5 candidatos propietarios a diputados la lista sólo existe 1 mujer, es decir, que fracciona la lista presentada a su conveniencia para concluir absurdamente en un análisis estadístico sobre probabilidades de acceder al cargo, esto es, la promoverte predice con impresionante seguridad que la candidata registrada en tercer lugar sólo un 20% de posibilidades y en su razonamiento incluye el **"principio de honestidad"** al manifestar que las tres candidatas en los últimos 5 lugares de la lista tienen prácticamente nulas probabilidades de acceder al órgano legislativo y da a conocer su inteligente reflexión sobre las partes que tiene una fruta como la sandía, en efecto aduce que se incumple con la Ley por que **"no es lo mismo el corazón de la sandía que las cáscaras"**, esto quizá porque la promoverte ya conoce anticipadamente los resultados de la contienda electoral que por cierto aun no se ha llevado a cabo o bien por que no tiene la menor idea que la lista presentada es un solo documento y que dicho documento en todo su universo es el que está obligado a cumplir con las proporciones de equidad de género que la Ley manda, lo honesto en todo caso sus Señorías sería no promover juicios de inconformidad con argumentos tan absurdo.

Tanto el argumento de violación a los estatutos de mí partido como el basado en las partes que tiene una sandía deben ser declarados improcedentes, en atención de que se sostienen, en primer término, en cuestiones estatutarias sobre la vida interna de mi partido que solo atañe a los miembros del mismo y consecuentemente los actores no cuentan con interés jurídico y en segundo, sobre una retorcida interpretación del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que el mencionado artículo en su segundo párrafo segundo hace mención de las candidatura a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que se integraran por formulas de Propietario y Suplentes, como a continuación se aprecia literalmente:

"Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por formulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/017/2010

Como se puede observar y en una correcta interpretación funcional del artículo 127, el párrafo segundo define muy bien respecto a las **candidaturas a diputados** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **que se registraran por formulas compuestas cada una por un propietario y un suplente**, claramente conformando un todo por o que hace a esas candidaturas, máxime si la Constitución de nuestro Estado, en su artículo 52, expresamente no distingue entre los diputados o las diputadas propietarias y los diputados o diputadas suplentes, por lo que es ese todo que se integra en la lista presentada para registro correspondiente al que deberá aplicarse el porcentaje de genero y no equivocadamente como pretenden hacerlo valer los actores.

En este mismo orden de ideas, podemos entender que en el párrafo tercero que puede ser dividido en dos partes para su interpretación, en la primera dice que los partidos y coaliciones vigilarán que las candidaturas por **ambos principios** (se entiende que refiere a diputados) no excedan del setenta por ciento para un mismo género, circunstancia que se cumple cabalmente en la lista presentada para su registro, sin importar a la Ley que una sandía tenga corazón y cáscaras.

OTRO CONCEPTO DE AGRAVIO, que la actora hace consistir en lo siguiente:

Que la autoridad responsable, no advirtió que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con lo que establece sus estatutos, en donde se establece la cuota de genero.

Y continua argumentando, que el PRI en el caso de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sí cumple con la disposición de la ley en cuanto a los porcentajes de equidad de género a que obliga, esto no excede el 60% un mismo género, pero sin derecho alguno también manifiesta que no se cumplieron los estatutos de mi partido, argumento del que se carece de interés jurídico para hacerlo valer.

Seguidamente señala como en todo su escrito, las leyes a su conveniencia y errónea interpretación, que el PRI no cumplió con su cuota de género estatutaria.

Los argumentos antes referidos deben ser declarados improcedentes, en atención a que se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que literalmente señala:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

En efecto, los enjuiciantes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de referencia, ya que bajo en pretexto de que la autoridad responsable no verificó adecuadamente que se cumplieran con las disposiciones estatutarias por los órganos competentes del partido Revolucionario Institucional, los actores pretenden combatir ante esta autoridad jurisdiccional aspectos que corresponden a la vida interna de los partidos políticos y que por tanto, sólo pueden ser impugnados por sus miembros.

Por tanto, de acuerdo con tal criterio, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción III antes invocado.”

Por tanto, de acuerdo con tal criterio, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto

...

Al marco conceptual y jurídico y a manera de corolario, es dable concluir que la regla general es que los partidos políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; regla que desde otro angulo, admite excepciones, siendo una de ellas acorde con los criterios de ese orden jurisdiccional, la relativa a que carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de intereses difusos, como suceden en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación solo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.”

Por su parte la autoridad responsable, manifiesta lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto al supuesto incumplimiento de las normas internas del Partido Revolucionario Institucional, en lo referente a la vulneración de los artículos 167, 168 y 169 del precepto estatutario del Partido en mención, esta autoridad solicita a este Honorable Tribunal que tal argumentación vertida por la actora, sea considerada improcedente por falta de interés jurídico, conforme al criterio que el propio órgano jurisdiccional local en la materia emitió con respecto a la sentencia con número de expediente JIN/13/2010, toda vez que están dirigidas a contravenir cuestiones vinculadas con aspectos de la vida interna del partido para la integración de su lista de fórmulas para Diputados de representación proporcional...”



Con el objeto de determinar si en el presente caso, se actualiza o no la causal de improcedencia invocada, es necesario definir si efectivamente como señala el tercero interesado en sus agravios, los actores pretenden combatir cuestiones relacionadas con aspectos de la vida interna de los partidos y en consecuencia solo pueden afectar a los militantes del mismo; o bien, si están relacionados con aquellos requisitos establecidos en la Ley Electoral de Quintana Roo, en la que señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular, vigilando que las candidaturas por ambos principios no excedan del setenta por ciento para un mismo género.

En este sentido, cabe señalar que los actores en su único agravio aluden preferentemente a la actuación de la autoridad responsable relacionada con la revisión de los requisitos que legalmente deben observarse para la procedencia del registro de candidaturas, incluyendo lo relacionado con el cumplimiento de la cuota de género que prevé el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por tanto les asiste el derecho de acudir a través de los medios de impugnación previstos legalmente para hacer valer cualquier irregularidad que a su juicio haya cometido la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, debe señalarse que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado y la autoridad responsable consistente en la falta de interés jurídico para acudir a juicio, pues si bien los actores aluden a violaciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional en la integración de la lista de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, en su agravio hacen valer transgresiones a normas de carácter general, como lo son las relativas al registro de candidatos previstas en los artículos 127, 130 y 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En el caso en estudio, resulta oportuno señalar que los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, conforme a la base primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, según corresponda.

Consecuentemente, las acciones procesales que los partidos políticos realizan ante las diversas autoridades, tienen su sustento en una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para requerir a la autoridad a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva, que en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con motivo de un proceso electoral específico.

De ahí, que cuando un partido político ejercita una acción tuitiva de intereses difusos, al haber presentado en su momento una demanda alegando cuestiones relacionadas con la observancia de la autoridad administrativa a los principios que rigen la materia electoral, lo realiza en nombre y representación de los ciudadanos que se encuentran agrupados a la propia organización, de tal manera que su interés resulta en el beneficio colectivo de los ciudadanos, pues como partido político existe el interés de garantizar que todo proceso electoral se haya ajustado a las condiciones de elecciones libres, autenticas y periódicas, y que las actuaciones de los órganos vinculadas al proceso electoral se ajusten a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, por lo que el análisis que realicen los órganos jurisdiccionales a la demanda interpuesta por violaciones alegadas a través de los medios impugnativos que la ley prevé, deviene en la posibilidad de salvaguardar la tutela de derechos que de ella se pudiera



derivar, pues si se procediera de modo distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía.

Estas consideraciones, las ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, consultable en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997/2005, página 215, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Como se advierte de lo expuesto, se sostiene que a los partidos políticos les asiste el derecho de reclamar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, cuando estas contravengan los ordenamientos



legales en el ámbito local, en virtud de que, las autoridades electorales tienen la obligación de sujetar su desempeño a los principios que rigen la materia electoral, como es en primer término, al principio de legalidad por medio de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

En este sentido, les corresponde a los partidos políticos o coaliciones acudir a interponer los medios de impugnación que procedan conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando estén relacionados con la inobservancia de las autoridades electorales a las disposiciones legales previstas, las cuales en el caso concreto están relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones normativas relacionadas con el registro de candidatos, consistente entre otras cosas, con la obligación de los partidos políticos o coaliciones de vigilar que se cumpla en las candidaturas propuestas la cuota de género que debe verificar la autoridad administrativa, para que se encuentren en posibilidad de determinar su registro.

Por ende, cuando los actores manifiesten violaciones relacionadas con la actuación de la autoridad administrativa, consistente en verificar que los partidos políticos o coaliciones cumplan con los requisitos que deben contener la lista de las fórmulas de los candidatos para la procedencia de su registro; a los partidos políticos les asiste el derecho de acudir a controvertir la actuación de la autoridad administrativa cuando no se ajuste a lo dispuesto en los preceptos contenidos en la normatividad electoral local.

En consecuencia, en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado y la autoridad responsable, procediéndose al estudio de fondo de los agravios señalados por los actores.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. En la presente causa, la litis consiste en determinar si la autoridad administrativa electoral fue deficiente en la motivación y fundamentación de los considerandos 15, 16, 18, 19 y 20 del Acuerdo impugnado, consistente en la falta de verificación del cumplimiento de los requisitos para la aprobación del registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, incluyendo lo relativo a la cuota de género, lo cual es contrario a los principios de legalidad, certeza, equidad y autenticidad de las elecciones.

II. **Acuerdo impugnado.** El día veintitrés de mayo del año en curso, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez*”; identificado con el número IEQROO/CG/A-100-10.

III. **Agravio.** De la lectura integral, del escrito mediante el cual se interpone el presente medio de impugnación, se desprende que los actores pretenden que se revoque o modifique en su caso el Acuerdo mediante el cual se otorga el registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, estableciendo diversas causas en su único agravio, que para efecto de estudio será divido en dos incisos, lo cual no causa ninguna afectación jurídica a los actores.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que el agravio expuesto por los promoventes en un medio de impugnación puede ser analizado separándolo en distintos grupos o en conjunto, lo que interesa no es la manera en que sean examinados sino que se estudie en su totalidad cualquiera que sea la forma en que se elija, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ/04/2000, consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Revelantes 1997 -2005, emitido por dicha instancia jurisdiccional, página 23, misma cuyo rubro y texto señalan literalmente lo siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*”

Hechas las consideraciones anteriores, en síntesis el único agravio expuesto por los promoventes, señala lo siguiente:

a) La autoridad responsable faltó a su deber de verificar con exhaustividad el contenido de la solicitud del registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual según su dicho, contraviene a los principios de legalidad, certeza, equidad y autenticidad de las elecciones.

La responsable fue deficiente en la motivación y fundamentación de los considerandos del acuerdo impugnado, por cuanto al procedimiento de recepción y revisión de los requisitos de la solicitud de registro de la lista de fórmulas y su aprobación, consistente en la falta de verificación al cumplimiento de la cuota de género previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Que en el Acuerdo impugnado, la responsable omite precisar cuántos candidatos propietarios y cuántos suplentes registró el Partido Revolucionario Institucional para diputados por el principio de representación proporcional, y qué porcentaje de mujeres estaría realmente representado en las candidaturas propietarias del mismo.

Así mismo al revisar el contenido de la solicitud de registro, y en particular la integración, en número y porcentaje de hombres y mujeres postulados por el Partido Revolucionario Institucional para dichos cargos, la autoridad emisora del acto, además de lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 130 y 131, debió tomar en cuenta lo previsto en los artículos 1, 77 fracciones II, V y VI, y artículo 79, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, preceptos de orden público y observancia general.

b) La responsable, debió advertir el cumplimiento de lo establecido en los artículos 167, 168 y 169 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para determinar la procedencia del registro de la lista de fórmulas a Diputados por el principio de representación proporcional, propuestas por dicho partido, referentes a la cuota de género, aplicables a la postulación y registro de candidatos a dichos cargos de elección popular.

El estudio de los requisitos de procedencia para el registro de las candidaturas, debe observarse desde dos vertientes; la primera relacionada con los requisitos de elegibilidad previstos legalmente, mismos que deben ser acreditados por los partidos políticos y coaliciones ante la autoridad electoral; y la segunda relacionados con los requisitos que establece su propia normatividad interna para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular, a la cual deben sujetarse todos aquellos que deseen contender dentro de un proceso electivo.



Por tanto, los primeros pueden ser exigibles por cualquier partido político o coalición, independientemente de quien los postule, pues se trata de normas de carácter general, y en el segundo caso, sólo les asiste el derecho a los propios órganos o militantes del partido político que los haya postulado.

Ahora bien, procedemos al análisis del inciso a), relacionado con la deficiente motivación y fundamentación de los considerandos del acuerdo impugnado, por cuanto al procedimiento de recepción y verificación de los requisitos de la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y su indebida aprobación, por no estar cubierta la cuota de género en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el mismo se considera infundado, por los motivos, razones y fundamentos que a continuación se señalan:

La Ley Electoral de Quintana Roo, en el Título Segundo denominado “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN”, Capítulo Primero “Registro de Candidatos”, establece el procedimiento que se deberá llevar a cabo por la autoridad responsable, para el registro de candidatos, el cual debe realizarse de la siguiente forma:

1. Los partidos políticos y coaliciones, podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, para el caso de diputados por ambos principios se registrarán por fórmulas compuestas por un propietario y un suplente, y para los Ayuntamientos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.
2. A los partidos políticos y coaliciones, les corresponde vigilar que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento a un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

3. Se establecen los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de candidaturas, que para el presente asunto, es decir, para Diputados por el principio de representación proporcional es el día diecinueve de mayo del año de la elección ante el Consejo General.
4. La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que la postula y del candidato los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se postula; debiendo además acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.
5. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, este verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con antelación; si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En caso, de no dar cumplimiento a los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Finalmente, la autoridad administrativa electoral, celebrará una sesión para registrar las candidaturas que procedan, para el caso de los Ayuntamientos se establece el día veintitrés de mayo del año de la elección, una vez aprobados los dará a conocer y lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6. Se establece el procedimiento para la sustitución de candidatos, así como las causas por las que procederá la misma.

De acuerdo al procedimiento antes descrito, se puede inferir que la norma electoral señala determinados requisitos que debe contener la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que debe revisar la responsable a efecto de que se le advierta si existieron omisiones en los requisitos y sean subsanados en el tiempo previsto legalmente o bien sustituyan la candidatura, además de que efectivamente prevé la observancia de una cuota de género, que no constituye un mero requisito, sino que es una norma de carácter general que pretende establecer condiciones de equidad para acceder a los cargos de elección popular de ambos géneros.

De manera que, la autoridad electoral conjuntamente con los demás requisitos que deben adjuntarse a la solicitud, debe observar que las candidaturas por ambos principios que presentan los partidos políticos o coaliciones no excedieran el setenta por ciento para un mismo género, lo cual en obvio de razones incluye a los diputados por el principio de representación proporcional.

En este tenor, siendo la Ley Electoral de Quintana Roo, un ordenamiento de carácter público y de observancia general, cuya vigilancia corresponde a las autoridades electorales, es indubitable que le asistía la obligación de verificar



que efectivamente las candidaturas propuestas se ajustaran a los parámetros citados.

En este contexto, la autoridad responsable para proceder al registro de la lista de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, observó únicamente lo dispuesto en los numerales 130 y 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, como se especifica en los considerandos 15 y 16 del acuerdo impugnado, mismo que obra en autos del expediente en el que se actúa a fojas 000269 a 000270, en los que se pueden advertir que se funda y motiva debidamente el cumplimiento de los requisitos que los integrantes de la lista de fórmulas debieron adjuntar a su solicitud, pues tal y como lo expresa la autoridad responsable “*en forma inmediata a la recepción de la solicitud de registro en referencia y de sus respectivos anexos, exhibido por Partido Revolucionario Institucional, a la verificación de la documentación respectiva, siendo que del resultado de la misma, se derivó que al referido instituto político no le fueron observados errores u omisiones respecto a los candidatos postulados a Diputados por el principio de representación proporcional del Estado De Quintana Roo.*”; asimismo fueron revisados los requisitos de elegibilidad previstos constitucionalmente, estableciéndose que de igual forma estaban enteramente satisfechos todos y cada uno de ellos, por lo cual, procedieron a aprobar la lista de fórmulas a Diputados por el principio de representación proporcional propuesta por el citado instituto político.

Por lo anterior, no les asiste la razón a los impetrantes cuando manifiestan que la autoridad emisora del acto impugnado no observó las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 77 fracciones II, V y VI, y 79 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues al emitir el acto impugnado indubitablemente observó las disposiciones contenidas en la ley aludida y verificó que los partidos políticos cumplan con las obligaciones que les corresponden.



Por otra parte en relación al cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 127 párrafo tercero, se observa que en los Considerandos 11 y 18 del acuerdo impugnado, señalan textualmente lo siguiente:

11. Que el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

18. Que con base en lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, esta Autoridad Comicial se dio a la tarea de verificar el cumplimiento de dicho dispositivo legal, siendo el caso que el Partido Revolucionario Institucional, en el conjunto de candidaturas a diputados que postuló por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, obtuvo los siguientes porcentajes de distribución en cuanto al género de las y los candidatos postulados:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Género	Candidaturas	Porcentaje
Mujeres	16	47.06
Hombres	18	52.94
Total	34	100

De lo anterior, se desprende que el partido político en comento, no rebasó el límite del setenta por ciento de candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de un mismo género, que dispone la Ley Electoral para el registro correspondiente. Por lo tanto, se tiene por satisfecho lo dispuesto por el dispositivo legal de referencia.

En efecto, la autoridad responsable si fundó y motivó el acuerdo impugnado, pues se establece el dispositivo legal en el cual se basa la cuota de género y los motivos que la llevó a determinar que si se cumplió con la misma, pues se especifica en los considerandos transcritos con antelación que la lista propuesta por el Partido Revolucionario Institucional se encuentra dentro del límite permitido por el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, no sobrepasa el setenta por ciento de candidaturas para un mismo género; pues aún cuando hace una verificación de manera global, la misma



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

refiere evidentemente a los diputados que contenderán por la vía plurinominal.

En este sentido debe manifestarse que la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, está compuesta por un total de veintidós candidaturas que incluye propietarios y suplentes, de las cuales diez están asignadas a hombres lo que representa el cincuenta por ciento y diez a mujeres lo que representa el cincuenta por ciento, ambas incluyen propietarios y suplentes; lo cual pudo verificar la autoridad responsable pues en el acuerdo consta la lista referida en el considerando 19 misma que a continuación se transcribe:

PRIMERA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui	María de los Remedios Pantoja Cordova
SEGUNDA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	Martín de la Cruz Gómez	Noemí del Socorro Gómez García
TERCERA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	María del Carmen Aban Uicab	Alejandro Puc Che
CUARTA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	José Isidro Santamaría Casanova	Luz María Cruz Alanis Elguera
QUINTA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	Manuel Guadalupe Pérez Mendoza	Jindy Yuriana Toh Martín
SEXTA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	Silvia Inés Solís Gómez	Ismael Caamal Angulo
SEPTIMA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	Jesús Francisco Ortega Lizarraga	Adriana Martínez Galùe
OCTAVA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	Verónica Aguilando Gómez	Claudia Soledad García Alejo
NOVENA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	Cesar Francisco Viera Alcocer	Hilario Huerta Ascención
DECIMA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Diputado	María del Socorro Olvera Maltez	Moisés Israel Iraheta Ávila



En éste tenor, lo aducido por los actores en su escrito de demanda que la autoridad responsable en el considerando 18 “...omite precisar cuántos candidatos propietarios y cuántos suplentes registró el Partido Revolucionario Institucional para diputados por cada uno de los principios aludidos en su acuerdo, y qué porcentaje de mujeres estaría realmente representada en las candidaturas propietarias por cada uno de ambos principios de elección...”; lo cual a su juicio afecta los principios de certeza y objetividad, y consecuentemente el de legalidad que deben guiar los actos y resoluciones electorales, ésta autoridad considera que no le asiste la razón.

Primeramente por cuando a la omisión aludida traducida, en una falta de motivación y fundamentación que señalan los promoventes en su escrito de demanda, es necesario mencionar que para que exista tal motivación y fundamentación es suficiente que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Así, la fundamentación es la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan



considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; en el presente asunto, por el contrario la responsable fundamenta lo relativo a la cuota de género en la disposición normativa comprendida en la Ley Electoral de Quintana Roo, en el tercer párrafo del artículo 127 y motiva el cumplimiento de la misma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que sea necesario e indispensable que se hubiera especificado precisamente como los actores lo señalan, pues basta que el razonamiento sea claro que permita comprender el argumento expresado.

Consecuentemente, en el Acuerdo impugnado, no existe tal carencia de fundamentación y motivación pues del análisis a las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, se puede inferir que la responsable se dio a la tarea de verificar el cumplimiento del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y demás requisitos para la aprobación de las candidaturas a Diputados que el Partido Revolucionario Institucional postuló por el principio de representación proporcional, ajustándose a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la lista exhibida por dicho instituto político, se puede deducir que la autoridad responsable tuvo los elementos para determinar los porcentajes de distribución en cuanto al género de los candidatos postulados; y el hecho de haber valorado en su conjuntos ambos principios y no por separado, no crea confusión porque claramente en la lista de fórmulas que presenta el partido, se puede apreciar cuántos hombres y cuántas mujeres, propietarios y suplentes la integran, cumpliéndose cabalmente con la norma estipulada en el referido marco legal.

No obstante, los promoventes realizan una interpretación subjetiva en cuanto a la cuota de género que refiere el artículo 127 en su tercer párrafo, que establece que los partidos políticos y coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un



mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo; lo cual a su juicio, debe ser aplicado por una parte a los propietarios y por otra a los suplentes y no a la lista de fórmulas en su conjunto.

Sin embargo, la interpretación de un precepto normativo no debe realizarse de acuerdo a intereses propios o personales, intentando con esto revocar o modificar los actos emitidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas, sino que debe atenderse a lo que verdaderamente está dispuesto en la norma, como en el caso que nos ocupa, por lo tanto el parámetro señalado legalmente para la cuota de género debe ser aplicado a la lista de fórmulas en su conjunto, como un todo, es decir, al total de los integrantes de la misma y verificar que no excedan el setenta por ciento para un mismo género, entre propietarios y suplentes, puesto que en ninguna parte de nuestra legislación se establece una situación contraria, lo cual significa que la propia ley especifica claramente que *“las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente”*, así que de ninguna forma, se puede arribar a la conclusión que dicho porcentaje debe ser aplicado de forma individual a los propietarios y posteriormente a los suplentes, máxime que tanto los candidatos propietarios como los suplentes, para postularse o bien formar parte de la lista de fórmulas, cumplen con los mismos requisitos establecidos constitucional y legalmente, es decir, no hay una distinción entre ambos, por tanto las normas deben aplicarse de igual manera, pues en caso contrario, entonces sí se afectaría a los institutos políticos al realizar una interpretación equivocada de dicha norma, lo anterior además basado en el principio general de derecho que establece *“donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir”*.



De ahí que se considere el agravio infundado, pues la autoridad responsable, señala explícitamente el cumplimiento de la cuota de género en la lista de fórmulas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional aprobadas en el acuerdo impugnado, cumpliendo cabalmente con ambos preceptos normativos aplicables al caso concreto.

Ahora bien, se llevará a cabo el análisis del **inciso b)** en el cual los actores se duelen de que la autoridad responsable debió advertir lo señalado en los artículos 167, 168 y 169 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de proceder al registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Mandatos estatuarios, referentes a las cuotas de género que el Partido Revolucionario Institucional debe aplicar a las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, así mismo prevén garantizar la paridad de género la cual deberá observarse en segmento de dos candidatos, disposiciones intrapartidistas que debió observar el partido referido al momento de integrar la citada lista.

En razón de lo anterior, se consideran inoperantes las alegaciones vertidas por los actores, toda vez que se encuentran encaminadas a controvertir cuestiones vinculadas con aspectos de la vida interna del Partido Revolucionario institucional, como lo es en el caso concreto el registro de la lista de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, la cual fue aprobada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en la Sexta Sesión extraordinaria efectuada el día dieciocho de mayo de dos mil diez, como consta a fojas 000032 a la 000040 del expediente en que se actúa.

En este tenor, todas aquellas situaciones que estén estrechamente relacionadas con la vida interna de los partidos políticos, es decir, aspectos que se vinculan con lo dispuesto en su reglamentación estatutaria sólo podrán



ser aludidas por aquellos a quienes les cause un perjuicio directo a su esfera de derechos.

Es importante precisar, que los partidos políticos promoverán en términos de equidad, la postulación en una proporción no mayor del cincuenta por ciento de militantes de un mismo sexo y de igual forma se garantizará la paridad de género, para los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, por ende, cualquier contravención o infracción a disposiciones estatutarias internas de su propio partido, o bien, cuando exista violación alguna a los mismos, tal situación sólo incumbe o corresponde hacerlo valer a los miembros de ese partido político o a los que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos. Es decir cuentan con interés jurídico para solicitar el amparo de la justicia.

Debe decirse, que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha infracción, en otras palabras, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que se prevén en la Ley, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Por lo cual, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en conjunto con que la intervención del órgano jurisdiccional que es necesaria para lograr, mediante su actuación la composición del conflicto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien posibilitársele su ejercicio.

En este orden de ideas, para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro partido para contender en una elección, es necesario que, en principio, el partido político que se sienta afectado tenga un interés jurídico para impugnarlo y buscar la reinstauración del orden constitucional y legal violado.

Sin embargo, ello no ocurre cuando el partido político basa su pretensión en el hecho de que se registro a un determinado candidato, sin que en su designación interna, dentro de diverso partido político, se hayan cumplido las



normas estatutarias, ni mucho menos cuando, como en el caso acontece, base su pretensión en el hecho de que según aducen los actores, se violaron los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el mismo partido político incumplió a su obligación de garantizar las cuotas de género y la frecuencia de colocación de los candidatos, por tanto la autoridad responsable faltó a su deber de verificar con exhaustividad el contenido de la solicitud de registro presentada por ese partido político, por tal motivo no le puede generar perjuicio que lo legitime para interponer un medio de defensa, porque en todo caso, si en el acto de registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad hubiera incurrido en una ilegalidad por registrar la lista propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al incumplir con sus normas internas, dicha determinación sólo puede ser impugnada única y exclusivamente por quien tenga un interés legítimo.

Se sustenta lo anterior, con la tesis de jurisprudencia visible en la página 280 del tomo de jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admite postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por



otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

En el caso bajo estudio es evidente que los actores alegan como improcedente el registro que indebidamente aprobó la autoridad responsable, en la que se debió advertir y requerir al Partido Revolucionario Institucional el ajuste correspondiente en su lista de fórmula de candidatos a diputados por la vía plurinominal en cuanto a la cuota de género obligatoria, sin embargo es importante precisar, que no le perjudica a los actores el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir con algún requisito estatutario del partido postulante. Lo anterior en razón de que un partido político carece de interés legítimo para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando su alegación se refiera al hecho de que la designación no cumple con determinado requisito estatutario del partido que lo postulo.

En conclusión, los impetrantes pretenden que se revoque o modifique el acuerdo impugnado, argumentando que el Partido Revolucionario Institucional, no observó sus disposiciones normativas internas, pretendiendo hacer creer que con esto se violentan normas de carácter general aplicables al procedimiento de registro de candidatos prevista en la ley Electoral de Quintana Roo, por si fuera poco, los actores pretenden cuestionar las decisiones tomadas por el Partido Revolucionario Institucional, en la postulación de sus candidatos, decisiones que indubitablemente sólo atañen a sus militantes y a los órganos del propio partido; por esta razón se



consideran inoperantes sus alegaciones, debido a la falta de interés jurídico de los promoventes.

Por lo razonamientos vertidos con antelación, el único agravio aducido por los actores identificados con los incisos a) y b) para efectos de estudio, se consideran infundados e inoperantes, determinándose por éste Tribunal Electoral, confirmar el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable el día veintitrés de mayo de dos mil diez, por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez”, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diez, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE: Personalmente, a los actores y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M. C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M. D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI